

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) - Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 1100140-064-2022-00084-00 de XIMENA CAROLINA CARDENAS MARIN, en representación de la menor MARIA JOSE CUBILLOS CÁRDENAS contra COLEGIO MANUEL CEPEDA VARGAS (IED)

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

XIMENA CAROLINA CARDENAS MARIN, en representación de la menor MARIA JOSE CUBILLOS CÁRDENAS XIMENA CAROLINA CARDENAS MARIN, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra del COLEGIO MANUEL CEPEDA VARGAS (IED), con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica la accionante que su menor hija María José Cubillos Cárdenas, residía y estudiaba en la ciudad de Cartago, Valle, pero en virtud que cambio de domicilio a la ciudad de Bogotá, procedió a buscar un cupo para su menor hija en el colegio más cercano al lugar donde viven actualmente, allí le indicaron que debe realizar el proceso por la página de la Secretaría de Educación.

Señala que el 30 de octubre de 2021, dentro del plazo establecido para las inscripciones de solicitud de cupo, inscribió por la página a la menor María José Cubillos Cárdenas de manera exitosa y el 31 de diciembre de 2021, recibo un correo por parte de la Secretaría de Educación con la confirmación del cupo para el colegio más cercano a la residencia, en este caso, el Colegio Manuel Cepeda Vargas (IED), por lo que el día 11 de enero de 2022 vía email, se dirigió al señor José Antonio Mosquera Fonseca, secretario del Colegio Manuel Cepeda Vargas, indicándole que a María José Cubillos Cárdenas se le había

asignado un cupo en ese colegio, quien en respuesta, solicita algunos documentos de la menor para el proceso de formalización de matrícula, por lo que el día 11 de enero de 2022, le solicitaron que procediera a escanear la documentación requerida y a enviarla a su correo electrónico, por lo que ella asumió que la matrícula fue exitosa.

Añade que el 24 de enero de 2022, se acerco a la sede del Colegio Manuel Cepeda Vargas (IED), donde le informaron que María José Cubillos Cárdenas, no se encuentra matriculada en tal colegio y además no tienen cupos disponibles, por lo que se acerco al Colegio Manuel Cepeda Vargas (IED), el 25 de enero de 2022, aportando la documentación y soportes en físico donde se le asigna el cupo a su hija, una vez verificaron la página del SIMAT y le advierten que no hay cupo disponible.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental a la educación y a la dignidad humana, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR al Colegio Manuel Cepeda Vargas (IED) y/o quien corresponda, que asigne el cupo a María José Cubillos Cárdenas, otorgado por la Secretaría de Educación Distrital.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se vinculó a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

-LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL a través de la oficina de asesoría jurídica manifiesto que esa dependencia requirió a la Dirección Cobertura con el fin que remitan un informe de los hechos narrados en el escrito de tutela, quien frente al requerimiento informo:

“...frente a los hechos y pretensiones de la accionante, quien solicita cupo en el Colegio Manuel Cepeda Vargas (IED) para María José Cubillos Contreras ID 1016734529, informamos que se consultó el Sistema Integrado de Matrículas SIMAT del Ministerio de Educación y se estableció que la estudiante se encuentra matriculada en la institución solicitada, colegio Manuel Cepeda Vargas (IED), en grado 1°, jornada mañana, año lectivo 2022, con lo cual la petición ha sido concedida, hecho que se pone en conocimiento de la

accionante a través de comunicación que se envió al correo aportado en su escrito: carolinamarin.09@hotmail.co”

Señala que, de acuerdo al informe por la Dirección de Cobertura, la Secretaria de Educación le asigno cupo a la menor María José Cubillos Contreras en el Colegio Manuel Cepeda Vargas (IED), no obstante, ello procedió nuevamente a asignar cupo en el Colegio indicado, de la localidad de Kennedy, en el grado 1° jornada de la mañana del año lectivo 2022, lo cual fue comunicado al accionante, para que bajo el principio de corresponsabilidad realice la formalización de la matrícula año vigente 2022, con lo cual la estudiante pueda continuar el proceso de formación en la institución educativa solicitada.

-COLEGIO MANUEL CEPEDA VARGAS (IED), Guardo silencio

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO A LA EDUCACIÓN, MARCO NORMATIVO:

La Corte Constitucional y la doctrina constitucional en el estudio del derecho a la educación ha acudido al marco normativo internacional sobre las obligaciones del Estado en materia de garantía del derecho a la educación en sede de constitucionalidad y de tutela a fin de analizar el alcance de este derecho.

Así, en el ámbito internacional se han resaltado varios instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno dado el artículo 93 de la Constitución. En particular, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que establece que toda persona tiene derecho a la educación, la cual tiene como propósito el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En el mismo sentido, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño impone obligaciones a los Estados relacionadas con el derecho a la educación, como lo son: el de adoptar medidas tales como implantar la enseñanza gratuita, conceder asistencia financiera en caso de necesidad, fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Otro referente normativo de importancia sobre el derecho a la educación es el artículo 13 del Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que el derecho a la educación “debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad” y determina una serie de obligaciones para los Estados, entre otras, asegurar la enseñanza primaria obligatoria y asequible, así como el desarrollo progresivo del sistema escolar.

Resulta de especial mención la Observación General No. 13 de 1999, expedida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), en la que describió de forma más amplia el alcance del derecho a la educación contenido en el Pacto. Preciso que la educación tiene cuatro características, intrínsecamente relacionadas entre sí:

- i) La aceptabilidad tiene relación con la “forma y el fondo” de la educación, que implica que “los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad)”. Se trata, entonces, de las normas mínimas en materia de enseñanza.
- ii) La adaptabilidad consiste en que el sistema educativo se adapte a las necesidades específicas de los educandos y sus comunidades para asegurar su permanencia en ese escenario.
- iii) La disponibilidad o asequibilidad del servicio se refiere a garantizar la cantidad suficiente de instituciones educativas para quienes demandan este servicio, así como de programas de enseñanza y las demás condiciones que necesiten los centros educativos.
- iv) La accesibilidad implica que las instituciones y programas educativos deben tener las condiciones para todas las personas, sin discriminación, de asegurar la accesibilidad material, entendida como el acceso a la educación en una ubicación geográfica razonable o la utilización de tecnología para tener un acercamiento con los contenidos. Además, debe ser accesible económicamente.

Ahora bien, a nivel interno, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución, la educación es un derecho fundamental e inherente a la persona y constituye un servicio público que tiene una función social con la que se busca el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores culturales. Además, el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, la cual es obligatoria desde los 5 hasta los 15 años de edad, que comprenderán como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica. (Sentencia T-537 de 2017).

La misma normativa establece que corresponde al Estado regular y ejercer la inspección y vigilancia de la educación, para velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines, la formación moral, intelectual y física de los estudiantes. Adicionalmente dispone la obligación a nivel nacional y territorial de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

A su turno, el artículo 44 Superior establece la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de demás e impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

Con base en esta normativa, la conceptualización del derecho a la educación adelantada por la doctrina constitucional nacional se ha concentrado en revisar la protección de los elementos del derecho a la educación, a la luz de las características señaladas por el Comité DESC, a fin de interpretar el alcance de tal prerrogativa.

También ha establecido que la educación es un derecho fundamental que persigue lograr el desarrollo humano. En la sentencia T-545 de 2016 se recordó que el derecho a la educación primaria y media básica cumple determinadas características, resaltando las siguientes:

- a. es un derecho fundamental exigible de manera inmediata, gratuito y obligatorio;
- b. la accesibilidad es una de sus características centrales e implica la responsabilidad del Estado de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores en su proceso de aprendizaje;
- c. los Distritos, y otras entidades territoriales, tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo; y
- d. los Distritos tienen la obligación de dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en el nivel básico, y en otros niveles, en condiciones de eficiencia y calidad y deben propender por su mantenimiento y aplicación. Por ello no son admisibles razones presupuestales que justifiquen la inactividad de las autoridades para prestar el servicio educativo de la mejor manera posible.”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la señora XIMENA CAROLINA CARDENAS MARIN, en representación de la menor MARIA JOSE CUBILLOS CÁRDENAS XIMENA CAROLINA CARDENAS MARIN, que se le otorgue un cupo en el Colegio Manuel Cepeda Vargas (IED) ya que este es el que se encuentra cerca al nuevo lugar de residencia, para lo cual inscribió a su menor hija por la página de la institución de manera exitosa, amén de haber recibido un correo el 31 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Educación con la confirmación del cupo para el colegio más cercano su residencia, por lo que el 11 de enero de 2022, dentro del plazo establecido para las inscripciones de solicitud de cupo, caso, el Colegio Manuel Cepeda Vargas (IED), allegando la documentación requerida para el proceso de formalización de matrícula, pero que pese a ello el 24 de enero de 2022, se acercó a la sede del Colegio Manuel Cepeda Vargas (IED), en donde le informaron que María José Cubillos Cárdenas, no se encuentra matriculada en tal colegio y además no hay cupos disponibles.

Mírese que en el caso sub examine es la misma Dirección de Cobertura, quien le informo a la Secretaria de Educación que a la menor María José Cubillos Contreras se le había asignado cupo en el Colegio Manuel Cepeda Vargas (IED), no obstante y con ocasión a la presente acción constitucional, procedió nuevamente a asignar cupo en el Colegio indicado, de la localidad de Kennedy, en el grado 1° jornada de la mañana del año lectivo 2022, lo cual fue comunicado al accionante, para que bajo el principio de corresponsabilidad realice la formalización de la matrícula año vigente 2022, con lo cual la estudiante pueda continuar el proceso de formación en la institución educativa solicitada.

Por el contrario y conforme consta en el expediente de tutela, el Colegio Manuel Cepeda Vargas (IED), guardo silencio, pese a que tal como se desprende de los anexos a la contestación de la tutela por parte de la Secretaria de Educación Distrital, de donde se desprende que se le envió la el informe expedido por la Dirección de Cobertura y del cual la Secretaría de Educación enfatizó que se procedía nuevamente a asignar cupo en dicho colegio a la menor María José Cubillo Contreras; lo que nos lleva a concluir sin lugar a dudas, que se encuentra vulnerado el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes tal como lo dispone el artículo 44 Superior.

Por lo señalado anteriormente y teniendo en cuenta los compendios al derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes, el juzgado tutelara el derecho invocado por la accionante agraviada y ordenara al Colegio Manuel Cepeda Vargas (IED) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, proceda a realizar la matrícula de a la estudiante María José Cubillos Contreras, en grado 1°, jornada mañana para el año lectivo 2022,

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela por vulneración a los derechos fundamentales la educación de los niños, niñas y adolescentes de **XIMENA CAROLINA CARDENAS MARIN**, en representación de la menor **MARIA JOSE CUBILLOS CÁRDENAS** y en contra el **COLEGIO MANUEL CEPEDA VARGAS (IED)**

SEGUNDO: ORDENAR al Colegio Manuel Cepeda Vargas (IED) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, proceda a realizar la matrícula de a la estudiante **María José Cubillos Contreras**, en grado 1°, jornada mañana para el año lectivo 2022,

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c8de0905d9a7967ce193d12f7dab10b8be65bea814abc3a4ef50db6dfa193

Documento generado en 09/02/2022 01:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>